

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**MIRIAM VÉLEZ GARCÍA**  
DEMANDANTE(S)-RECURRIDA(S)

v.

**PEDRO LUIS HERNÁNDEZ  
CLAUDIO POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE G &  
G WINDOWS AND DOORS  
MGN, INC.**  
DEMANDADA(S)-PETICIONARIA(S)

**KLCE202100924**

***Certiorari acogido  
como Apelación***  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia Sala  
Superior de  
**GUAYAMA**

Caso Núm.  
**GM2021CV00194  
(303)**

Sobre:  
Injunction Provisional,  
Preliminar y  
Permanente; Acción  
Derivativa; Daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 10 de febrero de 2022.

Comparece el señor **PEDRO LUIS HERNÁNDEZ CLAUDIO Y OTROS (HERNÁNDEZ CLAUDIO)**, mediante *Certiorari* para que revisemos *Sentencia Parcial*<sup>1</sup> dictada el 10 de mayo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI). Mediante dicho dictamen, el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009* presentada el 28 de abril de 2021 por el señor **HERNÁNDEZ CLAUDIO**; concedió remedios provisionales a favor de la señora **MIRIAM VÉLEZ GARCÍA**; ordenó el descubrimiento de prueba; y pautó audiencia sobre estado de los procedimientos.

<sup>1</sup> Véase Apéndice de *Certiorari*, págs. 1- 13.

## I.

Allá para el 30 de marzo de 2021, la señora **MIRIAM VÉLEZ GARCÍA** incoó *Demanda Jurada*<sup>2</sup> sobre injuncion provisional, preliminar y permanente; acción derivativa conforme a la Ley de Corporaciones y una reclamación sobre daños contra el señor **HERNÁNDEZ CLAUDIO** por sí y en representación de la corporación. El 28 de abril de 2021, el señor **HERNÁNDEZ CLAUDIO** presentó *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009*<sup>3</sup>. El 4 de mayo de 2021, la señora **VÉLEZ GARCÍA** presentó *Oposición a Desestimación y Memorando de Derechos en Apoyo a Solicitud de Entredicho Provisional e Injuncion Preliminar*.<sup>4</sup>

Subsiguientemente, el 5 de mayo de 2021, se celebró audiencia sobre el interdicto preliminar.<sup>5</sup> En conformidad con la prueba presentada, se determinó *Sentencia Parcial* declarando no ha lugar la solicitud de interdicto preliminar y acción derivativa. De igual forma, se declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009*. Sin embargo, amparándose en la Regla 56 de las de Procedimiento Civil de 2009, se ordenó la consignación de fianza y autorizó a la señora **VÉLEZ GARCÍA** inspeccionar todos los libros de contabilidad, inventario, transacciones, cuentas bancarias, y documentos de negocios de la corporación ello mediante las respectivas representaciones legales de las partes en consideración a las órdenes de protección. Asimismo, le requirió al Banco Popular de Puerto Rico permitirles a ambas partes acceso a la cuenta bancaria número 048108871 y todo cheque endosado por la corporación deberá contener la firma de ambas partes. Finalmente, se pautó audiencia sobre estado de los procedimientos para el 23 de agosto de 2021.

El 26 de mayo de 2021, el señor **HERNÁNDEZ CLAUDIO** presentó *Moción que Pide Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil; que Pide Determinaciones de Hechos Adicionales y*

<sup>2</sup> Véase Apéndice de *Certiorari*, págs. 14- 23.

<sup>3</sup> Véase Apéndice de *Certiorari*, págs. 24- 28.

<sup>4</sup> Véase Apéndice de *Certiorari*, págs. 37- 42.

<sup>5</sup> Véase Apéndice de *Certiorari*, págs. 43- 46.

*Conclusiones de Derecho y Otros Extremos*<sup>6</sup>. En esencia, solicitó la reconsideración arguyendo que el Tribunal de Primera Instancia carecía de fundamentos para conceder dichos remedios y se hicieran determinaciones de hechos adicionales. El 15 de junio de 2021, la señora **VÉLEZ GARCÍA** presentó su *Moción en Oposición a Moción que Pide Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil; que Pide Determinaciones de Hechos Adicionales y Conclusiones de Derecho y Otros Extremos*.<sup>7</sup>

Posteriormente, el 25 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia, luego de evaluar ambos escritos, emitió *Resolución*<sup>8</sup> determinando no ha lugar la *Moción que Pide Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil; que Pide Determinaciones de Hechos Adicionales y Conclusiones de Derecho y Otros Extremos*.

Inconforme con dicho dictamen, el 28 de julio de 2021, el señor **HERNÁNDEZ CLAUDIO** instó *Certiorari*. En el mismo, apuntó la comisión de los siguientes errores, que lee textualmente como sigue:

Incurrió en error manifiesto el Honorable Tribunal de Primera Instancia al aquilatar la prueba en forma arbitraria, emitiendo determinaciones de hechos que no son cónsonas con las conclusiones de derecho y con la Resolución emitida, lo que corresponde a su vez un abuso de discreción.

Incurrió en error manifiesto el Honorable Tribunal al conceder remedios provisionales en su determinación, lo cual conlleva a su vez una violación crasa al debido proceso de ley.

El 9 de agosto de 2021, la señora **VÉLEZ GARCÍA** presentó *Memorando en Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*. En síntesis, argumentó que “este tribunal debe declinar ejercer su función discrecional revisora y denegar la expedición del auto de certiorari solicitado por el peticionario... por tratarse de un recurso frívolo y temerario que no tiene mérito alguno y atenta contra la sana administración de la justicia”.<sup>9</sup>

Más tarde, el 29 de septiembre de 2021, el señor **HERNÁNDEZ CLAUDIO** presentó *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* en la cual argumentó que la señora **VÉLEZ GARCÍA** había presentado varios escritos

<sup>6</sup> Véase Apéndice de *Certiorari*, págs. 47- 54.

<sup>7</sup> Véase Apéndice de *Certiorari*, págs. 55- 75.

<sup>8</sup> Véase Apéndice de *Certiorari*, págs. 47- 54.

<sup>9</sup> Véase *Memorando en Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*, a la pág. 7.

ante el Tribunal de Primera Instancia y pretendía enmendar su causa de acción. El 30 de septiembre de 2021, la señora **VÉLEZ GARCÍA** presentó *Oposición a que se Expida Auxilio de Jurisdicción*.

Luego, el 1 de octubre de 2021, decretamos *Resolución* expresando: “[e]n consideración a que la(s) parte(s) demandada(s)-apelante(s) ha presentado un recurso concerniente a la Sentencia Parcial decretada el 10 de mayo de 2021 acogemos el mismo como una *Apelación*...[s]e declara no ha lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción”.

El 27 de octubre de 2021, las partes presentaron *Moción Informando Acuerdo*; y *Moción Solicitando Desistimiento*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a examinar el recurso que tenemos ante nuestra consideración.

- II -

La Regla 83 (A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (A), dispone en lo pertinente que “[l]a parte promovente de un recurso podrá presentar en cualquier momento un aviso de desistimiento”.

En conformidad con la Regla 83 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se declara **ha lugar** la solicitud de *desistimiento*, **con perjuicio**, presentada el 27 de octubre de 2021 por la(s) parte(s) demandada(s)-apelante(s), **PEDRO LUIS HERNÁNDEZ CLAUDIO Y OTROS**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

**NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.**

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones